

**ALMACENADORA INTER AMERICANA, S.A. DE C.V.
ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO**

**INDICADORES FINANCIEROS,
NIVEL Y CAPITAL MÍNIMO
SEPTIEMBRE 2018
Y CUATRO ÚLTIMOS TRIMESTRES
REPORTE ART. 21 BIS 2**

Reporte conforme al Artículo 21 Bis 2 de la Resolución que modifica las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2015.

INDICADORES FINANCIEROS

INDICADOR	SEP-2017	DIC-2017	MZO-2018	JUN-2018	SEP-2018
Índice de Morosidad	0.60%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
Índice de Cobertura de Cartera de Crédito Vencida	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%
Eficiencia Operativa	22.80%	22.50%	23.0%	24.10%	25.60%
ROE	-33.58%	-68.27%	44.91%	5.38%	-24.67%
ROA	4.94%	-9.15%	5.85%	0.75%	-3.34%
Liquidez	7.60%	9.70%	10.28%	11.47%	12.03%
Índice de Capacidad de Certificación	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%

Indicadores determinados conforme a criterios establecidos por la CNBV.

NIVEL Y CAPITAL MÍNIMO

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO (LGOAAC) ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 10-01-2014

Artículo 12.- Los Almacenes generales de depósito podrán ser de cuatro clases:

- I. Nivel I, los que se dediquen exclusivamente a la realización de operaciones de almacenamiento agropecuario y pesquero, incluyendo las demás actividades previstas en esta Ley dirigidas a ese sector, con excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos;
- II. Nivel II, los que se dediquen a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase y realicen las demás actividades a que se refiere esta Ley, a excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos;
- III. Nivel III, los que además de estar facultados en los términos señalados en la fracción anterior, lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, y
- IV. Nivel IV, los que además de estar facultados en los términos de alguna de las fracciones anteriores, otorguen financiamientos conforme a lo previsto en esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá en disposiciones de carácter general los requerimientos mínimos de capitalización a que deberán sujetarse los almacenes generales de depósito que realicen las actividades previstas en la fracción IV anterior, así como aquellos que expidan certificados de depósito respecto de bienes o mercancías almacenadas en bodegas habilitadas.

Almacenedora Inter Americana, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, permanece en el **Nivel III** al operar como recinto fiscal.

Artículo 12 Bis.- El capital mínimo suscrito y pagado sin derecho a retiro con que deberán contar los almacenes generales de depósito, de acuerdo a la clasificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, será:

- I. Para almacenes de Nivel I, el equivalente en moneda nacional de 2,588,000 unidades de inversión;
- II. Para almacenes de Nivel II, el equivalente en moneda nacional de 3,406,000 unidades de inversión;
- III. Para almacenes de Nivel III, el equivalente en moneda nacional de 4,483,000 unidades de inversión y
- IV. Para almacenes de Nivel IV, el equivalente en moneda nacional de 8,075,000 unidades de inversión.

Los capitales mínimos a que se refiere este artículo deberán estar totalmente suscritos y pagados a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Para estos efectos, se considerará el valor de las unidades de inversión correspondiente al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Cuando el capital social exceda del mínimo a que se refiere el presente artículo, aquel deberá estar pagado cuando menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido conforme al nivel que le corresponda al almacén de que se trate.

Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo requerido conforme a este artículo estará integrado por acciones sin derecho a retiro, representativas de la porción fija del capital social. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro. Asimismo, el capital contable en ningún momento deberá ser inferior al capital mínimo a que se refiere el presente artículo, según corresponda.

De conformidad con el acuerdo expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 10 de enero de 2014, el capital mínimo pagado con que deberán contar las almacenadoras nivel III en 2018 es de 4,483,000 Unidades de Inversión (UDIs) equivalentes a \$26.6 millones de pesos. Al 30 de septiembre de 2018, **el capital de la Almacenedora es superior al capital mínimo requerido.**